



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00859 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **WEW-832**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese poder especial, identificando plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

3. Acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA, corresponde a la entidad demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

Escaneado con CamScanner

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZA

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2001 01704 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la demandada, en donde solicita la entrega de los títulos obrantes dentro del presente proceso, se le pone de presente que no se puede dar trámite a lo solicitado, como quiera que en el informe de títulos que antecede demuestra que no existe dineros pendientes por entregar, como quiera que los mismos prescribieron el 23 de diciembre de 2019.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2016 01082 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso monitorio de **INVERSIONES SABINCO S.A.S.** y contra **ANDRES MAURICIO ROJAS DIAZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantarlas medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Si existen embargo de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
4. Sin condena en Costas a las partes.
5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

ymca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00267 00

Atendiendo, que no se evidencia que la parte actora hubiera adelantado las gestiones pertinentes para efectuar la notificación de la parte demandada, se requiere para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé estricto cumplimiento la carga procesal aquí ordenada. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00909 00

Atendiendo, que no se evidencia que la parte actora hubiera adelantado las gestiones pertinentes para efectuar el emplazamiento de la demandada SANDRA PATRICIA LAMPREA LONDOÑO ordenado en proveído de 11 de diciembre de 2019, se requiere para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé estricto cumplimiento la carga procesal aquí ordenada. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012,

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00829 00

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho IVAN ANDRES PATAQUIVA PRIETO, identificado con C.C.11.276.092 y T.P. No. 156.286 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico ipataquiva@pedrogomez.com.co.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00037 00

Atendiendo, que no se evidencia que la parte actora hubiera adelantado las gestiones pertinentes para efectuar la notificación de la parte demandada, se requiere para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé estricto cumplimiento la carga procesal aquí ordenada. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00325 00

En atención a que el término de suspensión se encuentra fenecido, el despacho Dispone:

1. Reanudar el presente proceso.
2. De otra parte y previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar al despacho las resultas del posible acuerdo de pago celebrado, so pena de continuar con lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00524 00

Téngase en cuenta que el demandado URIEL SAMUEL GALEANO MORENO se notificó mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones.

Como quiera que, de la defensa planteada se corrió traslado en la forma descrita en el párrafo del artículo 9º del decreto 806 del 2020, se omite dar aplicación al numeral primero del Art. 443 del C.G.P., dejándose constancia que el actor no se pronunció de la misma.

De igual forma, en atención a la solicitud elevada por la curadora ad litem y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, la suma de \$300.000.00Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

En firme la presente determinación, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00557 00

Atendiendo, que no se evidencia que la parte actora hubiera adelantado las gestiones pertinentes para efectuar la notificación de la parte demandada, se requiere para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé estricto cumplimiento la carga procesal aquí ordenada. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00619 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de **JAZMIN LIZARAZO CORREA** se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar a la profesional en derecho SANDRA LEONOR ORTEGA BOLAÑOS, identificada con C.C. 51.987.157 y T.P. No.104.777 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico sandraoabogada@gmail.com. y en la Carrera 18 A No. 3 B 15 2 piso.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

J

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ymca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00727 00

Memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 8 de julio de 2021, por el cual se le requirió *“para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar la calidad con que manifiesta actuar en el presente asunto, como quiera que no se observa en el plenario que se le haya reconocido personería como apoderado de la parte actora.”*

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01047 00

En vista que el auxiliar de la justicia MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA justificó la no aceptación de su encargo, procede el Despacho a RELEVARLO y en su reemplazo, a la luz de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del CGP, concordante con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como **liquidador** a: **Wilbert Orley Castellanos Vacca**, quien en hace parte de la lista de liquidadores clase A, B, C, de la Superintendencia de Sociedades, y puede ser ubicado en la Calle 116 No.21-73 Oficina 103 de esta ciudad, correo electrónico: liquidacionjudicialcolombia@gmail.com.

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advértasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es **forzosa aceptación, so pena de relevarlo (a) de su cargo e iniciar los trámites tendientes a excluirlo (a) de la lista de auxiliares ante la autoridad competente y demás sanciones de ley.** (art.49 CGP).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ymca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01055 00

Continuando con el trámite correspondiente, y como quiera que el (los) demandado (s) se encuentra (n) notificado (s) en legal forma del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto, y dentro del (os) término (s) concedido (s) para pagar y/o excepcionar guardó (aron) silencio, además, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art. 440 del CGP concordante con el art. 468 ibídem,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.
2. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.
3. Ordenar en su debida oportunidad se practique el avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca de que trata el presente asunto.
4. Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el art. 446 del CGP.
5. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la misma e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/cte.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 07 DE OCTUBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.74
de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01165 00

Previo a darle trámite al escrito que antecede, por secretaria requiérase por el medio más expedito al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, a fin de que se sirva indicar las resultas de la audiencia de negociación de deudas de la demandada.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00119 00

En vista que el auxiliar de la justicia RODOLFO ANDRÉS YAÑEZ OTALORA justificó la no aceptación de su encargo, procede el Despacho a RELEVARLO y en su reemplazo, a la luz de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del CGP, concordante con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como **liquidador a: GERSON ANDRES BERMUDEZ MENDIETA**, quien en hace parte de la lista de liquidadores clase A, B, C, de la Superintendencia de Sociedades, y puede ser ubicado en la CARRERA 68 H BIS 30 - 91 SUR de esta ciudad, correo electrónico: ga_bermudez@hotmail.com.

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advértasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es **forzosa aceptación, so pena de relevarlo (a) de su cargo e iniciar los trámites tendientes a excluirlo (a) de la lista de auxiliares ante la autoridad competente y demás sanciones de ley.** (art.49 CGP).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

ymca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00125 00

En atención a la petición que antecede proveniente del apoderado de la parte actora, advierte el despacho que si bien, solicita la terminación del proceso, esta figura no está contemplada en el estatuto procesal para esta clase de proceso, razón por la que deberá indicar de manera clara lo pretendido, adecuando su solicitud a alguna de las figuras de terminación anormal del proceso, de conformidad con la Sección Quinta, Título Único del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00644 00

De conformidad con la petición elevada por la apoderada solicitante DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2..2.2.4.1.31 del Decreto 1385 de 2015 y Ley 1676 de 2013, Juzgado RESUELVE:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar las documentales arrimadas al correo electrónico institucional el día 10 de agosto de 2021, mediante el cual se informa que el vehículo de placas IMU-375 ya se encuentra en uno de los parqueaderos solicitados por la parte actora.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, dese por TERMINADO el asunto de la referencia.

Tercero: ORDENASE el levantamiento de la orden de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas IMU-375.

Para lo anterior, OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-DIJIN, a fin de comunicar lo aquí dispuesto referente a levantamiento de la orden de aprehensión y 0007 de fecha 1 de febrero de 2021.

Cuarto: OFICIESE al PARQUEADERO CAPTUCOL, informándole la terminación del presente proceso, y a su vez, que deberá efectuar la entrega del vehículo IMU-375 a la entidad solicitante BANCOLOMBIA S.A.

Quinto: Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de acción con las constancias de rigor.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00658 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados en el presente asunto a favor de la parte demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBR DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

Ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00823 00

Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene por notificada a la entidad demandada INDUSTRIAS V Y P S.A.S., diligencia que se entendió surtida al finalizar el día 21 DE JUNIO DE 2021, quien contestó la demanda dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

Como quiera que, de la defensa planteada se corrió traslado en la forma descrita en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 del 2020, se omite dar aplicación al numeral primero del Art. 443 del C.G.P., dejándose constancia que el actor no se pronunció de la misma.

En firme la presente determinación, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00959 00

Atendiendo el escrito que antecede, por secretaria ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, dé respuesta al oficio No.0222 de 22 de abril de 2021, el cual fue radicado en su entidad el 28 de abril siguiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00238 00

De conformidad con la petición elevada por el apoderado solicitante GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2..2.2.4.1.31 del Decreto 1385 de 2015 y Ley 1676 de 2013, Juzgado RESUELVE:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar las documentales arrimadas al correo electrónico institucional el día 11 de agosto de 2021, mediante el cual se informa que el vehículo de placas UBW-082 ya fue entregado a Finanzauto S.A.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, dese por TERMINADO el asunto de la referencia.

Tercero: ORDENASE el levantamiento de la orden de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas UBW-082.

Para lo anterior, OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-DIJIN, a fin de comunicar lo aquí dispuesto referente a levantamiento de la orden de aprehensión y respectiva entrega del vehículo. Recuérdesele que la medida se comunicó con oficio No.0883 de fecha 6 de julio de 2021.

Cuarto: Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de acción con las constancias de rigor.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01 de Dos Mil Veintiuno (2021))

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00417 00

Previo a tener en cuenta la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegué el poder que lo faculte para recibir, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del C.G. del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRAJUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00542 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **THAER GHENEIM HERRERA** y **YENNY DEL CARMEN BRITO DIAZ**, por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. 09809600004329 y pago total respecto de la obligación instrumentada en el(los) pagaré(s) No(s). 09805000007702 y 09805000009864.

2. Desglosar a favor de la parte actora la copia de la escritura y del pagaré número 09809600004329, documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

3. Desglosar a favor de la parte demandada, los pagarés números 09805000007702 y 09805000009864. Documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.

5. Sin condena en costas a las partes.

6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

ymca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00663 00

Téngase en cuenta que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 3 de agosto de 2021, toda vez que, no se discriminaron las pretensiones en debida forma, nótese que las mismas se deben formular de manera principal y subsidiaria, situación que no se compadece para el caso en concreto, pues lo que se pretende en esta clase de procesos, en principio, es la declaración del incumplimiento del contrato y subsidiariamente lo que se considera que se debe pagar a su favor.

De igual forma, dentro del escritorio subsanatorio no se estimaron los daños, frutos o mejoras que acusa haber dejado de percibir, en la forma prescrita por el art. 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada, discriminada y bajo la gravedad de juramento, aunado al hecho, que no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo previsto en el artículo 35 de La ley 640 de 2001.

Situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00662 00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° en proveído de fecha 3 de agosto de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*,

Situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

ymca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00682 00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **EBQ-919** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **MARTHA YANETH PINZON NIETO** y a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015(artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **EBQ-919**, marca HYUNDAI, modelo 2017, color Plata Platinum. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por **FINANZAUTO S.A.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.** para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00694 00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 3 de agosto de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, pues tal como se le indicó en auto inadmisorio el histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.

Situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

Ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00701 00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **GAX-060** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **JUAN BERNARDO META HERNANDEZ** y a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015(artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas GAX-060, marca CHEVROLET, modelo 2019, color Gris Galápagos**. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00717 00

Ajustada a derecho la petición anterior, al tenor del artículo 286 del CGP el Despacho procede a corregir el inciso 4° del numeral 2° del auto de fecha 3 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que:

Adviértase al apoderado que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de los documentos (títulos valores) en el momento en que se le requiera (Decreto 806/2020, conc. Numeral 12 artículo 78, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.), y NO como se anotó en dicho proveído.

En lo demás queda incólume.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRAJUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00843 00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **FOK-641** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **MARIA GLADIS AYALA DE DIAZ** y a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **FOK-641**, marca **VOLKSWAGEN**, modelo **2019**, color **gris platino metálico**. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada **BANCO FINANDINA S.A.**, en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Prrimero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00845 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.1. Adecue las pretensiones, en el sentido de discriminar uno a uno los valores que pretende ejecutar, toda vez que las obligaciones relacionadas están compuestas por capital e intereses.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00848 00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el inciso primero del Art 37 y 38 del C.G.P. se Dispone:

LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE objeto de conciliación N° 692021 celebrada el día 17 de marzo de 2021 a favor de CARMEN RODRIGUEZ BARRERA.

El Inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 74 A No 68 B 83 Barrio Boyacá de la Localidad de Engativá de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ymca

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 07 DE OCTUBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.74
de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00850 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **ELU-165**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00852 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran el pagaré original báculo de la presente ejecución.

2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

4. Allegue de forma legible el correo electrónico mediante el cual se confirió poder al abogado GERMAN JAIME TABOADA, donde se evidencie la obligación que aquí se pretende ejecutar.

3. Allegue el certificado de existencia y representación legal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido al abogado GERMAN JAIME TABOADA, corresponde al que se evidencia en la demanda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00854 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **GMV-568**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00856 00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se hayan vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos, que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, “*el original firmado por el **emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”.

A su turno, establece el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, entre ellos, “**La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” Resaltado por el Despacho.

Puestas así las cosas y revisadas las facturas No. 0269, 0270, 0271, 0273 y 0274, se concluye con claridad, que no aparecen en las mismas uno de los requisitos en mención, esto es, la fecha de recibo, en consecuencia, de acuerdo a la norma en cita, los documentos mencionados no tienen el carácter de título valor, pues al no ser aceptados y recibidos por la parte ejecutada, la factura no presta mérito.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno(2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00859 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aportese el formulario inicial de garantías mobiliarias, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, el cual debe ser allegado por la parte actora.

2. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **RLS118**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 74**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00865 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **GSX - 195**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

La notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-0865

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO)**

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS

**DEMANDADOS: ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS, HÉCTOR SAAVEDRA
RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

OBJETO DE DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Se encuentran entonces en este momento las diligencias, para proferir el fallo que resuelva las solicitudes del Demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, quien a través de su Procuradora Judicial, eleva demanda contra **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS, HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ** y contra las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones, para pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, declarara el Despacho, que le pertenece al Demandante mencionado, por haberlo adquirido, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, en primer lugar, los derechos del 50% del apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 del Edificio Santafé de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00927591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), y en segundo término, por prescripción adquisitiva ordinaria, los derechos del otro 50% del mismo inmueble ubicado en apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 del Edificio Santafé de Bogotá.

Como consecuencia del anterior pedimento, solicitó igualmente que se llevara a cabo la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, tanto de la demanda instaurada como la sentencia que le adjudicara el dominio sobre el 100% del inmueble descrito. Pidió en su demanda el Actor, la cancelación de una hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de usucapión, a favor del Banco Central Hipotecario (hoy BBVA), por encontrarse saldada la obligación garantizada con el gravamen hipotecario en cuestión. Se requirió por último y como subsidiaria de todas las pretensiones anteriores, que se declarara la adquisición del 100% del inmueble antes descrito (apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 del Edificio Santafé de Bogotá), por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) Por medio de la escritura pública No. 5546 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaría 31 del Círculo Notarial de Bogotá, adquirieron por

compra, los demandados **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS y HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, (por iguales partes), el derecho de dominio y la posesión pacífica, quieta y tranquila sobre el apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 del Edificio Santafé de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00927591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), cuyos linderos especiales y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública No. 5546 antes mencionada.

- 2.) El 1° de febrero de 2010, la Demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**, celebró un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble antes descrito (apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 del Edificio Santafé de Bogotá), con su sobrino y aquí demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**.
- 3.) Desde días antes (el 10 de enero de 2010) de la firma de la promesa de compraventa en cuestión, el Actor (**GIRALDO MACÍAS**) según se afirma en la demanda, entró en posesión real y efectiva sobre la totalidad del apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá. En esa misma fecha, el Promitente Comprador (y aquí demandante), le entregó una suma de dinero (\$ 15.000.000.00) y el saldo del precio pactado por la compra del inmueble, (\$ 5.000.000.00), se pagaría el día de la firma de la escritura pública que legalizara la propiedad, que como máximo se pactó que sería a los tres meses de la firma del contrato de promesa de compraventa (lo que arroja como fecha máxima, el 03 de mayo de 2010) al menos del 50% que era de propiedad de su tía **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS** y el otro 50% de los derechos del bien descrito, lo adquiriría el demandante **GIRALDO MACÍAS**, por la suma de posesiones tanto de él (desde 2010) como de la demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**, desde que adquirió el 50% del inmueble (en el año 1994) ya que el otro 50% lo ha poseído en forma pacífica, quieta e ininterrumpidamente, desde 1994, toda vez que el otro adquirente (**HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ**) desde el mismo momento en que se firmó la escritura pública de adquisición, dejó sola como poseedora de la totalidad del inmueble a la demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**.
- 4.) Se afirma en la demanda, que desde el año 2010, el Actor **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS** ha poseído el 100% del inmueble objeto de este litigio judicial, pagando los servicios de agua, luz eléctrica, gas natural, impuestos prediales y hasta ha arrendado algunas habitaciones del apartamento 402, para percibir los frutos del inmueble, como señor y dueño de este.
- 5.) Agrega la demanda, que el demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, ha poseído el solo, la totalidad del inmueble, sin reconocer otro u otros dueños, que ha ejercido la posesión como único dueño del predio, por más de once años y que tal posesión, a la que se le puede sumar la de su tía **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**, (desde el año 1994) ha sido pacífica, pública e ininterrumpida durante todo el lapso antes señalado.

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida por auto del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, el 31 de agosto de 2018, ordenando el emplazamiento tanto del demandado **HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ** como de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el predio a usucapir.

Se dispuso igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00927591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) y se ordenó colocar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siendo emplazados tanto el demandado **HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ** como **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificaron de este proceso, el 22 de octubre de 2019, a través de Curador Ad-Litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Se practicaron las pruebas del proceso, (interrogatorio al Demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, interrogatorio a la demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**) que fueron solicitadas por la Parte Demandante y las que de oficio y por ley debe practicar el Juzgado, luego de lo cual y fenecido el período probatorio, se presentaron los alegatos de conclusión por la Parte Actora y el Curador designado para el demandado emplazado y para los indeterminados, siendo el primero de ellos, quien sostuvo las pretensiones expuestas en la demanda, soportadas con la práctica tanto de la inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, como en la recepción de dos testimonios que se recibieron en la misma diligencia de inspección judicial.

CONSIDERACIONES:

I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente contentivo de este proceso judicial, se establece con claridad que los elementos necesarios de toda relación jurídica-procesal, para su plena validez, se encuentran presentes, (los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo) pues por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo, así como la calidad de las partes, la competencia para conocer de la primera instancia de este litigio se encuentra asignada a este Despacho Judicial. Tanto la Parte Actora, como el extremo pasivo, han acreditado plena capacidad para ser parte, siendo representados por profesionales del derecho idóneos y en pleno ejercicio de su profesión, por lo que la capacidad procesal se ha acreditado con suficiencia. Cabe señalar que uno de los demandados (**HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ**), así como **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, acudieron al proceso por medio de Curador Ad-litem debidamente posesionado y acreditada su calidad de abogado.

La demanda instaurada, reunió los requisitos de forma que para este tipo especial de litigios exige la ley procedimental.

Se advierte que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora actuado, ya que las diferentes etapas del proceso se cumplieron con arreglo a las normas que las gobiernan, respetando eso sí, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados constitucionalmente.

II. DE LAS PRETENSIONES

El asunto sometido a la decisión de esta Sede Judicial consistió por parte del Demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, de conformidad con su libelo introductorio al litigio, en pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertinencia, declarara el Despacho, que es dueño el Demandante

mencionado, por haberlo adquirido, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, en primer lugar, los derechos del 50% del apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 del Edificio Santafé de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00927591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), y en segundo término, por prescripción adquisitiva ordinaria, los derechos del otro 50% del mismo inmueble ubicado en apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 del Edificio Santafé de Bogotá, que eran de propiedad del demandado **HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, y que eran poseídos inicialmente por **ZUHEDMA GIRALDO MACÍAS**, y luego por el Demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, en virtud de un contrato de promesa de compraventa que celebró con su tía y codemandada en este litigio, anteriormente nombrada.

Como consecuencia de la anterior petición, solicitó igualmente que se llevara a cabo la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, (tanto de la demanda instaurada), como la sentencia que le adjudicara el dominio sobre el 100% del inmueble descrito. Requirió en su demanda el Actor, la cancelación de una hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de usucapión, a favor del Banco Central Hipotecario (hoy BBVA), por encontrarse saldada la obligación garantizada con el gravamen hipotecario en cuestión. Se pidió por último y como subsidiaria de todas las pretensiones anteriores, que se declarara la adquisición del 100% del inmueble antes descrito (apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 del Edificio Santafé de Bogotá), por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Tal pretensión se sustenta en el hecho de afirmar el Actor, haber poseído desde el día de la firma de la promesa de compraventa (el 1° de febrero de 2010) celebrada entre la demandada (**ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**) como prometiente vendedora y **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS** (su sobrino), como promitente comprador, hasta la fecha, la totalidad del apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá.

En esa misma fecha de entrar en posesión del bien objeto del litigio, el Promitente Comprador (y aquí demandante), le entregó una suma de dinero (\$ 15.000.000.00) y el saldo del precio pactado por la compra del inmueble, (\$ 5.000.000.00), se pagaría el día de la firma de la escritura pública que legalizara la propiedad (por tarde el 03 de mayo de 2010, que sería el mismo día de la cancelación de una hipoteca que pesaba sobre el bien) al menos del 50% que era de propiedad de su tía **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS** ya que el otro 50% de los derechos del bien descrito, lo adquiriría el demandante, por la suma de posesiones tanto de él (desde 2010) como de la demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**, desde que adquirió el 50% del inmueble (en el año 1994) ya que el otro 50% lo ha poseído en forma pacífica, quieta e ininterrumpidamente, desde 1994, toda vez que el otro adquirente (**HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ**) desde el mismo momento en que se firmó la escritura pública de adquisición, dejó sola como poseedora de la totalidad del inmueble a la demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**.

Se sustenta la petición de usucapión, también en el hecho que desde el año 2010 el Actor **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS** ha poseído el 100% del inmueble objeto de este litigio judicial, pagando los servicios de agua, luz eléctrica, gas natural, impuestos prediales y hasta ha procedido a arrendar algunas habitaciones del apartamento 402, para percibir los frutos del inmueble, como señor y dueño del mismo.

III. DE LA ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS (PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS)

Una vez trabada la relación jurídica procesal, le corresponderá a cada una de las partes en contienda aportar los medios de prueba que le otorguen al Fallador la suficiente certeza, para sacar avante su causa. De allí que el artículo 167 del Código General del Proceso exige a las partes (“onus probandi”) acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones, como las excepciones que se propongan, soportando cada una de ellas, las cargas probatorias que brinden respaldo a sus aseveraciones, por lo que resulta imperioso acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, para demostrar sus peticiones en el conflicto.

A efectos de analizar la demostración de los presupuestos que conforman la acción instaurada, es útil recordar que la “usucapión o prescripción adquisitiva” es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada, modo que se encuentra regulado en el artículo 2512 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, como lo prevé el artículo 2527 del Código Civil, requiriéndose en la regular u ordinaria, de una posesión originada en **un justo título** y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la extraordinaria, no se necesita de un justo título sino la ostentación de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un determinado tiempo, que varía tratándose del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que “.....Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales...”, precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe entonces entrar a acreditar por parte del demandante, la posesión entendida ésta como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él” tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el “animus” y el “corpus”.

En efecto, el “poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión, el “corpus”. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, que es intencional: el “animus”, de manera tal, que a través del “corpus”, se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Mientras que el elemento volitivo, (“animus”) hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien, esto es, que tenga

la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

Cabe hacer mención aquí, al “**justo título**” exigido para la prescripción **ordinaria** de dominio, puesto que las pretensiones del Actor (**GIRALDO MACÍAS**) se edifican en la **prescripción ordinaria**, o sea aquella regular o adquirida por un justo título y de buena fe por el poseedor, quien le pide al Juez de la pertenencia ordinaria (artículo 764 del Código Civil), el reconocimiento de dueño, por el justo título con la que la adquirió y con la buena fe igualmente al momento de su adquisición.

Es útil precisar que el artículo 765 del Código Civil prevé que el **justo título** puede ser constitutivo de dominio, como la ocupación, la accesión y la prescripción; o traslativo de dominio, cuando por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta y la donación entre vivos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (por ejemplo, en sentencia del 26 de junio de 1964) ha destacado que: “.... ***Justo título, que es el hecho o acto jurídico que en abstracto tiene aptitud para atribuir dominio dada su naturaleza calificada como verdadera y válida, que para adquirir por prescripción se requiere que sea constitutivo o traslativo de dominio con idoneidad para que el adquirente se pueda nominar como dueño a pesar de no serlo, caso en el que se considera justo cuando en conjunción con el modo, hubiere hecho brotar el derecho de propiedad, si proviniere del verdadero dueño; cuyo ejemplo típico es la venta de cosa ajena “que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en posesión de la cosa.....”***”.

El **justo título** que sirve para poseer y prescribir adquisitivamente un bien debe servir legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa, se repute dueño de ella. Es así como el documento por medio del cual se celebra una relación jurídica que confiere la propiedad, da al comprador la creencia de haber adquirido el bien por los medios que autoriza la ley, exentos de fraude y de vicios; deviniendo de ello la buena fe con que actúa quien cree que su derecho deriva del propietario.

Valga la pena resaltar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de la Sala de Casación Civil del 05 de julio de 2007 (expediente 1998-00358), ante situaciones fácticas similares a las que hoy ocupa la atención del Juzgado, cuando expresa: “.....*Si lo que en casos tales se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, **no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad.** Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma promesa de contrato; no aquel, porque **un documento cualquiera no puede hacer creer, fundadamente desde luego, a nadie que es apto para transmitir el dominio de inmuebles;** tampoco éste, pero ya por otra razón, porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo.....” (la negrilla y el subrayado, fuera del texto).*

IV. DE LA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A PRESCRIBIR.

De la demanda instaurada se concluye que el bien que se pretende adquirir (a través de la prescripción adquisitiva ordinaria) es: El 100% de los derechos sobre el

inmueble ubicado en el apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá, en el Edificio Santafé, dirección que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00927591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro).

En la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el 24 de septiembre de 2021 y cuya dirección o nomenclatura corresponde al visitado e inspeccionado por el Juzgado y cuyos linderos coinciden con los descritos en la escritura pública No. 5546 del 13 de octubre de 1994, de la Notaría 31 de Bogotá, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00927591 como lo son: **POR EL NORTE:** con la calle 23 de Bogotá; **POR EL SUR:** Con el lote número 31 de la misma manzana; **POR EL ORIENTE:** Con el lote número 34 de la misma manzana, **POR EL OCCIDENTE:** Con la carrera 5ª de Bogotá, **POR EL NADIR:** Con placa de concreto que lo separa del tercer piso del Edificio y **POR EL CENIT:** Con cubierta general del Edificio Santafé, bien común.

En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo comprobar además de la alinderación del predio, que no hay mejoras sustanciales en el apartamento 401 que se pretende adquirir por prescripción, siendo sus dependencias, un hall, salón-comedor, una alcoba, cocina y un baño.

Tal inspección, los registros fotográficos y de video de la vivienda, dan plena credibilidad al Despacho acerca de la determinación e identificación en debida forma del inmueble, cuyos derechos del 100% pretende adquirir por prescripción, el citado demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**.

V. VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Se centra ahora este Despacho, en examinar si en el presente evento se demostró y probó por la Parte Demandante, los elementos que configuran la posesión por ella alegada, lo anterior teniendo de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de enero de 1993 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) sobre la prueba de la posesión, cuando indica que: ***“.....la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperio legal (artículo 762 del Código Civil) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno , no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer....”***.

Se dedica entonces ahora el Despacho, en el análisis del “justo título” esgrimido por el Demandante como el fundamento de su pretensión de usucapión ordinaria o regular, ya que se sustenta la pretensión (así como la posesión), en un contrato de promesa de compraventa celebrado entre él, como promitente comprador y la demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**, como promitente vendedora del inmueble objeto de este proceso de pertenencia (apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá).

Así las cosas, es ostensible que las pretensiones del Actor (**JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**), edificadas sobre una prescripción ordinaria (justo título y buena fe), no tienen vocación de prosperidad, pues confrontada la promesa de celebrar un contrato (con su indiscutible teleología jurídica con las pautas fijadas por el legislador), se evidencia que ella (la promesa) en el derecho colombiano, no constituye título originario ni traslativo de dominio, en donde habría que concluir que no tiene el carácter de “justo”, según la codificación civil, teniendo de presente que “justo título”, es aquel que da lugar al surgimiento de una obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo corrobora tanto la legislación como las jurisprudencia nacional, en forma pacífica y tranquila, la promesa de contrato no es un título traslativo de dominio, ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar.

Para ratificar aún más, la decisión del Despacho desfavorable a las pretensiones del Actor, expone esta Sede Judicial, lo que para la Corte Suprema de Justicia, es **el justo título**, cuando sostuvo: *“....Es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos a saber: a.) existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b.) naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de la partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aún cuando no adquiera el derecho de propiedad (artículo 753 del Código Civil); y c.) justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 del Código Civil).....”* (sentencia de casación civil del 09 de marzo de 1989, reiterada en sentencia del 19 de diciembre de 2011. Expediente 2002-00329).

Será del caso reiterar que todas las pretensiones del Actor edificadas sobre la posesión regular de un inmueble (apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá), o sea, sobre un justo título y adquirido de buena fe, que dan lugar a la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, llevan al fracaso en la medida que, como se expuso y como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, tal prescripción ordinaria debe estar cimentada en un justo título, siendo que el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble (como el acompañado con la demanda y de fecha 1° de febrero de 2010), no lo es. De allí el fracaso de las pretensiones soportadas en esta clase de prescripción ordinaria.

Conforme a la valoración integral probatoria, como antes se indicó, el Despacho constata que el Demandante no acreditó ostentar un justo título que fundara la prescripción ordinaria adquisitiva que requiere, si en cuenta se tiene, el contrato de promesa de compraventa suscrito el 1° de febrero de 2010 (que allegó con la demanda), a partir de la cual (días antes, o sea el 10 de enero de 2010) aduce que inició su relación material con el bien raíz objeto de la usucapión, teniendo de presente (y como bien se ha dejado expuesto en esta providencia), como lo enseña la Corte Suprema de Justicia, el aludido documento (contentivo del contrato), no reúne las condiciones suficientes para ser tenido como el pretendido “justo título” que se requiere para la prosperidad de esta clase de usucapión (la ordinaria).

Entendido como quedó, que el “justo título” es aquel que tiene la virtualidad de transferir el dominio, bien sea constitutivo o traslativo, pero que recaiga sobre el

derecho real de propiedad, calificativo que no puede otorgársele al contrato de promesa de compraventa, en la medida que de él emana la obligación para los contratantes de realizar un contrato posterior (ver cláusula Octava de la promesa de compraventa allegada con la demanda, que habla de **ESCRITURACIÓN**), en el que sí se transferirá la propiedad, pero de él, en sí mismo, no surge tal cualidad.

Sobre este tema y a riesgo de volverse reiterativo, el Despacho trae a colación, la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 04 de noviembre de 2008, que establece en los siguientes términos: “.....**La promesa de compraventa de inmuebles, desde luego, no tiene, por sí, la vocación de dar origen, en abstracto, a la tradición del dominio,** porque simplemente envuelve obligaciones de hacer y no de dar, como es la de celebrar, en el futuro, el contrato prometido. Se trata nada más, según lo viene sosteniendo la Corte, de un “convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo....”. (La negrilla y el subrayado, fuera del texto).

Examinado el tema, resulta incuestionable la omisión del justo título que facultara al demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, para solicitar con vocación de prosperidad la usucapión por la vía ordinaria.

En este sentido, faltando uno de los requisitos esenciales para que salga adelante dicha pretensión, y a pesar de que se hubiera comprobado el tiempo que se viene ejerciendo la posesión y la buena fe en cabeza del actor, la carencia del justo título impide que se acojan las pretensiones de la pertenencia invocada, sin lugar a mayores análisis probatorios en razón a la clase de prescripción adquisitiva pedida, pues tales exámenes probatorios se tornan innecesarios.

Visto y decidido el tema referente a las peticiones relativas a la pertenencia del bien raíz objeto del litigio, por prescripción ordinaria (las dos primeras pretensiones de la demanda), solo le resta al Despacho analizar los elementos indispensables para el éxito de la pretensión subsidiaria, esto es, el haber ejercido la posesión por un lapso igual o superior a 20 años, teniendo en cuenta que invocó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Para sustentar esta petición subsidiaria, el Demandante sostuvo que la posesión del apartamento 402 de la Calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá, la ejerce él directamente desde el mes de enero de 2010, al momento de celebrar (el 1° de febrero de 2010) el contrato de promesa de compraventa con **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS** (como promitente vendedora), pero que suma la posesión que ella venía ejerciendo sobre los derechos del 50% del inmueble, del cual no era dueña (ya que solo era dueña desde 1994, del 50% de los derechos del cuestionado apartamento 402), para sostener que lleva (el Actor **GIRALDO MACÍAS**), poseyendo la totalidad del inmueble, por más de veinte años.

Conforme la valoración probatoria que adelante se realizará, el Juzgado ha podido comprobar que el Demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, no acreditó por medio de prueba alguno, ostentar la posesión del inmueble que pretende usucapir, por el término de diez (10) años, que es el término que la ley 791 de 2002 (artículo 1°) exige para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en este evento, teniendo de presente que el citado Actor, empezó a prescribir el predio, el mes de enero de 2010 (luego de que en febrero del mismo año 2010, hubiera recibido la posesión del inmueble, ante la firma de la promesa de compraventa que del mismo llevó a cabo, el 1° de febrero de 2010).

Sea lo primero recalcar, que el artículo 2531 del Código Civil establece que para ganar por prescripción extraordinaria, la propiedad de un bien inmueble, no es necesario título alguno, se presume en ella la buena fe, (salvo la existencia de un título de mera tenencia sobre la posesión del bien) pero deben cumplirse los requisitos que la norma en comento exige para adquirir la cosa, por prescripción extraordinaria, complementados con los exigidos en el artículo 5° de la Ley 791 de 2002 y que hace referencia a la prueba de la posesión por diez años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción sobre el inmueble a prescribir.

Ahonda entonces el Despacho, en el examen del haz probatorio (y de acuerdo con las reglas de la sana crítica) allegado al proceso, para concluir que el Demandante **GIRALDO MACÍAS**, tampoco ha cumplido con los requisitos indispensables y legales, para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio del apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá.

Realizado un análisis objetivo del tiempo de posesión que alega el demandante, ejercido por él únicamente, no se cumple el requisito que para la prescripción extraordinaria exige la Ley 791 de 2002. En efecto, la norma que se ha dejado enunciada exige como tiempo de ejercicio de la posesión, para ganar la prescripción extraordinaria, diez años como mínimo.

El Actor alega y sostiene en su Demanda, que empezó su posesión sobre el apartamento 402, **el 1° de febrero de 2010**, (fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa del predio y entrega de la posesión al promitente comprador) lo que implica que para la fecha de presentación de esta demanda, que lo fue **el 16 de julio de 2018**, no había acreditado el tiempo de posesión exigido por la ley, para ganar el dominio del inmueble a través de la usucapión extraordinaria (solo llevaba 8 años y 5 meses). Siendo así, no es próspera la pretensión del Demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, de acceder al dominio del inmueble objeto de este litigio, por la prescripción extraordinaria que alega y sostiene que ha ejercido.

Restaría examinar la suma de posesiones que afirma el Actor ha ejercido tanto él, como su tía **ZUHEDMA GIRALDO MACÍAS**, sobre el apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá, para averiguar si de esa forma cumple con los requisitos exigidos por la ley, para acreditar por el ejercicio de la posesión, la prescripción extraordinaria de dominio. De antemano, el Despacho considera que tan alegada suma de posesiones no se configura comportando el rechazo a la pretensión subsidiaria expuesta en el libelo introductorio por la apoderada judicial del actor **GIRALDO MACÍAS**.

Para llegar a esta última conclusión, esta Sede Judicial ha examinado detenidamente el interrogatorio practicado al Demandante, quien afirma sin ningún tipo de prevención, que el inmueble objeto del litigio, fue “adquirido” en el año de 2010 (febrero), por la celebración de un contrato de promesa de compraventa celebrado con **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**, como promitente vendedora y la madre del Demandante (**IRMA GIRALDO MACÍAS**), quien fue la que entregó el dinero pactado en el contrato (ya que el Actor era un estudiante que no percibía mayores ingresos) y fue la que llevó a cabo de sus recursos, los arreglos y reparaciones necesarias al inmueble (“permanentes goteras”). Pero en el documento contentivo del contrato de promesa de compraventa, figuró **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, como promitente comprador, quien era un estudiante y solo se le colocó para empezar a acreditar un patrimonio y unos ingresos. Tal es así, que hoy en día luego de terminar sus estudios, el Actor reside

en Ibagué y el inmueble se encuentra arrendado a una tercera persona. En conclusión, el Actor no ha ejercido posesión alguna, con ánimo de señor y dueño, en ningún momento ya que ha poseído el inmueble, en nombre de su madre (**IRMA GIRALDO MACÍAS**), quien fue la persona que lo “compró”, cancelando de sus recursos el valor pactado con su hermana (**ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**) y asumiendo los gastos necesarios para reparaciones necesarias del predio y que los “sobrinos” (incluido su hijo **JUAN SEBASTIÁN**), pudieran llegar a Bogotá, a estudiar y terminar sus estudios en un sitio a donde vivir.

Lo expresado en el interrogatorio de **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**, lo ratifica plenamente las respuestas al interrogatorio brindado por la demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**, quien afirma que ella poseyó el bien objeto del litigio, desde que lo adquirió en el año de 1994, (por unos meses en compañía de su pareja sentimental **HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ**) hasta el año 2008 que fue necesario trasladarse a vivir y laborar en Puerto Boyacá, quedando el inmueble arrendado a los sobrinos de ella, (incluyendo a **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**).

Por tal situación de la Demandada manifestó ella al Juzgado, y ante su traslado fuera de Bogotá, se hizo necesario “negociar” el inmueble y lo vendió barato a su hermana **IRMA GIRALDO MACÍAS** y de allí la promesa de compraventa del bien inmueble, contrato que nunca se legalizó en compraventa real y efectiva, a través de escritura pública que nunca se firmó, como lo bien lo señala la deponente **GIRALDO MACÍAS**, puesto que era “entre la familia y por ello no había problema”.

En ningún instante de la declaración sincera y totalmente espontánea de la demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**, se halla la prueba de la “suma de posesiones” que sostiene el Actor que se configuró con su posesión luego del 2010. Solo encuentra el Despacho, una posesión del inmueble en debate, por parte de la Demandada **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS**, desde el año de 1994 cuando adquirió conjuntamente con el otro demandado **HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, por compra, el inmueble situado en el apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá, hasta el año 2008 que se trasladó a vivir por cuestiones de salud, a Puerto Boyacá, dejando el inmueble en poder de sus sobrinos y su hermana (**IRMA GIRALDO MACÍAS**), quien lo “adquirió” al pagarle el precio pactado (y según la demandada, muy rebajado y módico) en la promesa de compraventa (que nunca llegó a la firma de la correspondiente escritura pública de venta) y que asumió en sus reparaciones y arreglos para que tanto su hijo (**JUAN SEBASTIÁN**), como sus otros sobrinos (estudiantes todos), pudieran culminar sus estudios en Bogotá, con la seguridad de tener un sitio a donde habitar mientras finalizaban sus estudios.

Todo lo anteriormente expuesto lo ratifica ampliamente y con suficiente claridad la testigo **GISELL GIRALDO GIRALDO**, cuando al declarar bajo juramento expone que el inmueble apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá, fue ocupado en algunos años por ella (cuando se encontraba habitado por su tía **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS** y su compañero **HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ**) y en muchos años posteriores por los sobrinos de la Demandada (e inclusive por su primo y demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**), para que se tuviera una casa familiar a donde pudieran llegar todos ellos, que estudiaban en Bogotá, hasta la finalización de sus estudios.

En conclusión, el apartamento 402 de la calle 23 No. 4-A-65 de Bogotá, siendo un inmueble de habitación familiar (donde los sobrinos que llegan a Bogotá, tuvieran un sitio seguro para pernoctar y vivir mientras terminaban sus estudios), no podía

en manera alguna estar siendo poseído exclusivamente y con ánimo de señor y dueño, durante diez años por el Demandante **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**), ni como poseedor exclusivo y directo durante todo ese tiempo, ni sumando posesiones a la suya (que de hecho ya se confirmó que no era una posesión suya sino de su madre **IRMA GIRALDO MACÍAS**), para ahora creerse dueño por medio de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Todo ello lleva al traste con las pretensiones expuestas en la demanda instaurada ante este Despacho Judicial, desde el mes de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada a través de Procuradora Judicial, por **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS** contra **ZOHEDMA GIRALDO MACÍAS, HÉCTOR SAAVEDRA RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula No. 50C-00927591. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Zona Centro), para que tome nota de tal cancelación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Parte Demandante (**JUAN SEBASTIÁN GIRALDO MACÍAS**). Incluir como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) MONEDA CORRIENTE.** Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,
Mgp



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

<p>JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 07 de octubre del 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00934 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.800.000,00
Notificaciones	\$ 8.700,00
Total	\$ 1.808.700,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria